

## DR 29 218

Después se han ido incorporando otras materias de aplicación común en los tratados de la parte especial, incluso algunas que no son exclusivamente derechos privados, así por ejemplo la teoría general de las fuentes del derecho, la nacionalidad, etcétera. En la parte general en nuestro sistema se incluyen por los tratadistas el derecho objetivo y sus fuentes, la persona física y la jurídica, la relación jurídica, el objeto del derecho y los hechos jurídicos, el derecho subjetivo, su vida, nacimiento, ejercicio, modificación, extinción y la protección y defensa de los derechos. En cuanto a las normas que constituyen el contenido del derecho civil, ¿están todas recogidas en el Código Civil? El derecho civil está recogido principalmente en el Código Civil, pero es necesario partir de la afirmación siguiente, no todas las normas del Código Civil son derechos civiles, ni todo el derecho civil está contenido en el Código.

No pertenecen en realidad al derecho civil las normas relativas a las fuentes del derecho en general, ya que son comunes al derecho civil y demás disciplinas jurídicas. Las normas relativas a los conflictos de derecho internacional privado, a la nacionalidad, a los bienes de dominio público, a la prueba de las obligaciones, etcétera. De esta forma el Código Civil se convierte en derecho común, pues contiene disposiciones que no han pasado a formar parte de otra rama jurídica, conteniendo normas extensivas a otras partes del derecho.

El artículo 13 del Código Civil reconoce este carácter de los comunes del derecho civil. Si pertenecen en cambio al derecho civil y sin embargo no se incorporan al Código Civil muchas de las llamadas leyes especiales o se incorporan solo algunos de sus preceptos de manera aislada, aunque su materia en parte sea propia del derecho civil, como las leyes hipotecarias del registro civil, de aguas, de arrendamientos rústicos y urbanos, minas, caza y pesca, propiedad intelectual, etcétera. Aunque sea necesario reconocer que esta legislación está integrada a sí misma por normas de carácter público o administrativo.

El Código Civil, aparte de los puestos, contiene las normas que constituyen el fundamento y base del derecho privado general, con excepción del derecho mercantil que ya disponía de un código propio. El Código Civil comprende, pues, las materias que tradicionalmente constituyen el derecho privado, la persona individual y su estado, la persona jurídica, la familia, el patrimonio, en su triple vertiente de derechos reales, de obligaciones y sucesiones mortis causa. María Buenas noches.

El estado de derecho es un concepto que se define en el artículo 1 de nuestra Constitución y se refleja también en otros de sus preceptos, pero para darnos un juicio más exacto del significado de esta idea y de la democracia representativa, las palabras del catedrático Antonio Torres del Moral. El estado de derecho y la democracia representativa es el primer tema que vamos a tratar en Derecho Político 2 y para ello está con nosotros Antonio Torres del Moral, que es catedrático de esta asignatura, pero antes también nos va a hablar de algunas orientaciones para iniciar el curso y sobre esto supongo que tendrá algunas indicaciones que hacer a los alumnos para comenzar el curso. Sí, sí que las hay y además es conveniente, por ser

el primer día de misión, el dar estas orientaciones generales que le sirvan para el estudio y el enfoque de la asignatura durante todo el curso.

Pues, por ejemplo, la primera orientación es la de que comienzan a estudiar una asignatura que es muy jurídica, muy técnica, mucho más que la del año pasado. Eso lo que significa es que deben prestar suma atención a los conceptos, suma atención a los procesos argumentales, porque se argumenta siempre en términos muy jurídicos, muy atentos a la Constitución y a la legislación de desarrollo y muy atenido también a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se trata del derecho constitucional español, la constitución, de un derecho vivo que se aplica todos los días y que interesa mucho, no solamente por su mayor jerarquía que en ninguna otra rama del derecho, sino también porque está condicionando a las demás ramas del derecho.

Se trata, por lo tanto, de, podríamos decir, de la norma, es la norma suprema fundamental y el estudio de la misma condiciona el estudio de toda la carrera. Entonces, el alumno debe plantearse el estudio de esta asignatura desde esa perspectiva, de que es seguramente, desde el punto de vista jurídico, la más importante. ¿En cuanto al material didáctico lo tienen completo o falta algún manual? ¿Cómo está este tema? Está completo el material de preparación de la asignatura, que consiste en los dos tomos titulados Principios de Derecho Constitucional Español, de los que soy autor, y que responden al programa que está obtenido de estos libros, pero está próximo a editarse, seguramente, en un día o dos, un libro de prácticas de Derecho Constitucional Español, el Derecho Político II.

Un libro de prácticas que yo entiendo que es sumamente útil, lo hemos hecho entre varios profesores del departamento, y creo que es sumamente útil para nuestros alumnos especialmente, porque algunos de ellos no pueden asistir a las tutorías y entonces, con este libro, pueden ir controlando su propio aprendizaje. Hay ejercicios prácticos, ejercicios, casos prácticos, comentarios de preceptos, asociaciones de ideas, preguntas de test, que sirven mucho para las del examen posteriormente, y el alumno que sí puede ir a la tutoría, pues no pierde el tiempo con ello, sino que en la tutoría seguramente puede montarse la clase o la tutoría sobre estos ejercicios, comentándolos, etcétera. El libro tiene, al final, una autocomprobación, de tal manera que el alumno puede ver si ha acertado o no, y la explicación del ejercicio correspondiente.

Este va a salir en uno o dos días, de tal manera que prácticamente puede decirse que está completo todo el material didáctico, pero yo hago mucho hincapié en el interés didáctico de este libro, que me parece que conviene a todos los alumnos. Acaba de mencionar el tema de los exámenes y decía que suelen, bueno, que se tratan de test en algunos casos. Entonces, me gustaría ver si puede perfilar un poco más en qué van a consistir.

Sí, los alumnos del segundo curso ya lo conocen porque lo padecieron, podemos decir así, el año pasado. El examen va a ser de la misma estructura que la del año pasado. Esto es un test de 20 preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las cuales una es correcta y tres no, y una segunda parte, que es un tema de desarrollo, de un tema amplio del libro, o un tema de

composición entre dos o tres materias del libro, de tal manera que el alumno, durante una hora, pues pueda desarrollarlo y pueda argumentar y pueda extenderse, ya que el test es una cosa muy precisa, que tiene que simplemente señalar una respuesta en la que el alumno apenas se defiende.

En cambio, en la segunda parte del examen puede explayarse y puede argumentar como quiera, durante todo el tiempo y durante todo el espacio que quiera. Esta es la estructura del examen que ha dado buen resultado y que yo animo a los alumnos a que lo enfoquen de manera que no le dediquen a la preparación del test casi ningún tiempo, porque es una pérdida inútil de tiempo. Las preguntas que se pueden hacer en el test son infinitas y, por lo tanto, pues casi no conduce a nada el ir buscando preguntas a lo largo del libro.

Es mucho más conveniente preparar la asignatura pensando en el tema, es decir, los temas, conocer la asignatura, conocerla bien, saber argumentar, conocer la constitución, y si eso se hace así, para contestar un tema bien, después el test sale por añadidura, porque las preguntas son fáciles. Yo siempre hago esta recomendación cuando voy por ahí, por los centros, pero aprovecho ahora que estoy en la radio para decirlo en un sentido más general, que llegue a todos. ¿Y en cuanto a la relación con el departamento, qué posibilidades tienen los alumnos? Las tienen todas, dentro de los medios escasos en los que nos movemos, porque el teléfono, ya sabemos todos, y eso es más que nadie, que juega malas pasadas y es muy difícil a veces conectar, porque se bloquean las líneas.

Pero el Departamento de Derecho Político tiene establecido un servicio de permanencia de lunes a viernes por la mañana, desde las nueve hasta las dos, y por la tarde, martes, miércoles y jueves. De tal manera que, bueno, el abanico de posibilidades es muy amplio, en cualquier momento de la semana, salvo lunes y viernes por la tarde, los alumnos pueden dirigirse por teléfono al departamento. Pero yo recomiendo que lo hagan mejor por escrito, es decir, por carta, a veces la carta tarda menos, que ponerse al teléfono y perder un día y otro y otro, porque no da línea, que escriban con la carta, y además a nosotros nos viene mejor, porque con la carta en la mano, con todos sus datos, es mejor buscar un examen, buscar tal, hacer alguna reflexión sobre lo que nos pregunta, que no, a veces por teléfono, pues no sabe uno exactamente lo que le están preguntando y hay otra llamada y hay otro señor en la puerta esperando.

Yo creo que la comunicación por carta puede parecer más lenta, pero es mucho más eficaz. Y bueno, aprovechando este otro contacto con los alumnos, ¿qué recomendaciones puede hacerles para que el estudio de la asignatura sea lo más eficaz posible? Tendría que repetir un poco las anteriores, pero, bueno, por ejemplo, la primera que he dicho, que se planteen ante esta asignatura con toda la seriedad del mundo, porque no es fácil. Yo he visto desde ahora mismo, la asignatura de Derecho Político II no es fácil, es muy técnica, muy jurídica y hay que conocerla, conocer la Constitución es básico, no ya para el ciudadano, que deberíamos todos conocerla, no digamos ya para un jurista o un licenciado de derecho tiene que conocerla, porque sin ella no conoce lo demás.

Pero además de eso, lo que también acabo de comentar, que se preocupe más que nada de conocer la asignatura, de conocer los temas, de conocer y no estudiar en función del examen. Eso es perder el tiempo y además da mal resultado después. Yo les hago esa recomendación y sobre todo que estudien, voy a decir algo que en alguna ocasión me han reprochado, pero yo lo repito, que estudien con papel y lápiz, que haciéndose esquemas, los temas son muy amplios, entonces hace falta hacerse un resumen, hacerse un esquema, ir anotando los conceptos fundamentales, ir haciendo con otro compañero comentándolo y luego comentándolo con su profesor-tutor, que no dejen de utilizar el mejor conocimiento de su profesor-tutor en la orientación de la asignatura, que acudan a las tutorías siempre que pueda, pero que no dejen de hacer esquemas y resúmenes, porque si no la lectura del libro puede ir pareciendo que es amena o no, eso ya depende de los gustos, pero una cosa es ir leyendo, incluso entendiéndolo, y otra cosa es saber retenerlo después para el examen, eso ya es mucho más difícil y si no se afirma uno con su esquema, con su resumen, con su papel y su lápiz, sus conceptos fundamentales, etc., suele perderse después.

Y después de estas orientaciones generales sobre el curso, ¿le parece que entremos ya a explicar el primer tema de la asignatura, el Estado de Derecho y la Democracia Representativa? Sí, ya que con poco tiempo y más que explicar el tema, que no se podría hacer algunas orientaciones también para el estudio del mismo, el alumno verá que en los primeros lecciones de la asignatura tratan de los caracteres generales de la Constitución, del Estado de Derecho, que se define en la Constitución, y de la Democracia Representativa. Son tres rasgos fundamentales que establece la Constitución de definición del régimen político español. Por comenzar con el Estado de Derecho, en el artículo 1.1 de la Constitución, es decir, en el primer, el primer precepto que se encuentra en la Constitución, ahí ya está definido como Estado Social y Democrático de Derecho.

Y esta palabra, esta expresión, tiene su significado. Por lo menos el Constituyente quiso darle un significado especial. No dijo simplemente Estado de Derecho, sino Estado Social y Democrático de Derecho.

Pues hay que desentrañar lo que significan estos adjetivos de social y democrático. Y detrás de todo eso hay, pues, casi un siglo de polémica científica sobre lo que es un Estado Derecho, lo que es el Estado Liberal, lo que es el Estado Social de Derecho y lo que es el Estado Democrático de Derecho. Hace falta que no se despiste, que lea bien las páginas del libro, que las reflexione sobre ellas, porque a mí me parece que a la altura de los tiempos en que estamos, no podemos, no debemos ir confundiendo los conceptos, y que no hay más Estado Derecho realmente que el Estado Democrático.

De tal manera que cuando la Constitución habla de Estado Social y Democrático de Derecho, hasta cierto punto es reiterativa. La intención del Constituyente era buena y se entiende bien, pero desde el punto de vista científico, el Estado Derecho o es un Estado Democrático o no es un Estado de Derecho. Pues entender esto quizá no sea tan fácil, porque lo que se dice por ahí es otra cosa, ¿no? Lo que se lee en los manuales y en los periódicos es otra cosa.

Y yo invito al alumno que reflexione sobre los argumentos que se utilizan en el libro sobre este particular, porque espero que lo entienda. Claro que esto es simplemente una expresión, Estado de Derecho. Hace falta saber cómo se plasma eso.

La Constitución habla de Estado de Derecho en el artículo 1.1, pero después toda ella, toda ella está preñada de preceptos que dan desarrollo a esta expresión. Y ahí están, por ejemplo, el artículo 1.b.1 sobre los principios jurídicos que vertebran la seguridad jurídica, o está el artículo 14 sobre la igualdad ante la ley, o todo el capítulo, todo el título primero sobre derechos y libertades. Todo eso es una forma de plasmar el Estado de Derecho, como más adelante el Tribunal Constitucional, que vela por la constitucionalidad de las leyes, etcétera.

Es decir, que hay una definición en el primer artículo de la Constitución y luego hay un desarrollo de este concepto de Estado de Derecho a lo largo de todo el articulado. Y lo mismo podemos decir con la democracia representativa. La democracia se ha entendido siempre, hasta el siglo XVIII, como el autogobierno popular directo, como lo que ahora decimos democracia directa.

Sin embargo, a partir de esa época, pues cambió el concepto y fue identificándose cada vez más la democracia como el sistema representativo. Y en la actualidad pues se entiende así. Nuestros constituyentes prefirieron un sistema de democracia representativa antes que un sistema de democracia directa.

Es decir, pues más elecciones a las Cortes, a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, a los Ayuntamientos, etcétera, y menos referendo e iniciativa popular. Eso fue una opción del Constituyente, que es respetable, discutible también, y pues en el libro se discute precisamente esto. Se discute, pues, por qué se optó por una cosa o por otra, cómo quedó definidas las técnicas de participación directa, que a mi juicio quedaron bastante mal definidas, técnicamente mal estructuradas.

Y, por último, cómo después se ha ordenado el régimen electoral en la Constitución. También se establecen unas pautas, unos criterios primeros, como son los del artículo 68 y 69, a las elecciones al Congreso y al Senado. Pero después la Ley Orgánica del Régimen Electoral del año 85 desarrolla todo esto y termina por definir un sistema electoral, que es el que estamos utilizando como ciudadanos, que presenta también para mi juicio algunas fallas, muchas de ellas provenientes también de la propia Constitución, sobre todo del artículo 68.

Pues, estudiar todo esto y estudiar cómo, con el sistema electoral actual al Congreso de los Diputados, la representación de la opinión pública queda un tanto mal formada, porque como si fuera en un espejo de la feria, que la imagen aparece un poco deformada, pues así aparece, porque la ley electoral no es técnicamente muy precisa y muy correcta, y produce la sobre representación de unos partidos y la infra o sub representación de otros, de tal manera que no es un reflejo, digamos, a escala, no es un retrato de la opinión pública del pueblo, sino que hay sus más y sus menos en cuanto a la representación. Estudiar todo esto y ver cómo la opción por un sistema electoral u otro no es nada inocente, sino que generalmente se va buscando

algo. Es decir, el grupo que hay en el poder, o los grupos que hay en el poder cuando establecen o aprueban una ley electoral, siempre van buscando naturalmente favorecerse a sí mismos, y unos sistemas favorecen más a unos grupos, por ejemplo, a los partidos más implantados en la nación, otros favorecen más a los partidos pequeños, otros sistemas favorecen, o podrían favorecer más a los partidos regionalistas, otros menos, de tal manera que la opción por uno u otro no es inocente, sino que es interesada.

Pues bueno, nosotros hicimos una opción, o nuestros representantes hicieron una opción en su momento, y esa opción pues hay que analizarla para ver qué es lo que da de sí, y si hubiera habido posibilidad de hacer una opción distinta, que yo creo que sí, y se ha desaprovechado la ocasión. Pues profesor Torres del Moral, muchas gracias por estar con nosotros y esta otra ocasión. Muchas gracias a ustedes.

Llegamos ahora con el profesor Enrique Vivó, a una primera aproximación acerca del derecho canónico. Él nos va a hablar de las instituciones que dependen del derecho canónico, como el matrimonio, de la influencia también que este campo jurídico tiene en el derecho procesal, y de otros aspectos de interés, como el derecho canónico vigente, el derecho canónico eclesiástico del Estado, y por último, el derecho canónico y la libertad religiosa. El derecho canónico disciplina formativa.

El derecho canónico en el plan de estudios de las facultades españolas figura como asignatura de segundo curso, indudablemente por su carácter básico. Esta condición la tiene por su incidencia científica en la preparación del jurista, al haber contribuido decisivamente a la formación de múltiples instituciones y concepciones de los ordenamientos jurídicos estatales en los países que un día integraron la cristiandad o Europa occidental. Este fenómeno, conocido por recepción romano-canónica, es exponente del valor formativo y del carácter básico del derecho canónico, tanto o más que el del derecho romano.

Para convergerse de ello, basta haber aprobado el curso de Historia del Derecho Español. El derecho común, si bien es verdad que tiene como base jurídica fundamental y primera el derecho romano al renacer este en la Baja Edad Media, debe, sin embargo, sus aportaciones más progresivas y las mejor adaptadas a la transformación que se está operando en la sociedad entonces, al derecho canónico que en aquellos momentos atraviesa su época de oro con Graciano, los decretistas y decretalistas. Históricamente, queda demostrado el origen canónico de muchos conceptos e instituciones jurídicas que hoy forman parte de distintas ramas del derecho, aun de las que pudiera parecer más ajenas al derecho canónico, como el derecho mercantil y el financiero.

Unas muy breves y ligeras referencias son prueba más que suficiente. En cuanto a los conceptos, nuestro texto de la UNED, en su primer volumen, desarrolla con detención este tema, estudiando el origen canónico de conceptos jurídicos como la equidad, la tolerancia, disimulación y dispensa, la buena fe, la protección de la voluntad personal que cristaliza en hechos como los pactos nudos y la llamada sucesión secundum canones. En cuanto a las

instituciones que han experimentado una fuerte influencia del derecho canónico, es obligada, en primer lugar, la referencia al derecho matrimonial, en cuya formación se puede decir que la canonística ha tenido la exclusiva, puesto que, aun el actual matrimonio civil, poco tiene que ver con el matrimonio romano y, en cambio, se puede decir que no es otra cosa que el matrimonio canónico desprovisto de la sacramentalidad.

Pero, además, son otras muchas las instituciones que dependen en buena parte del derecho canónico y de la doctrina de los canonistas clásicos. Recordemos algunas. La persona jurídica, como es sabido, en cuanto a la construcción de su teoría con la consideración de un ente distinto de sus componentes humanos, está vinculada estrechamente a la canonística y alguno de sus temas, como es el de las personas no colegiales o fundaciones, se debe totalmente a la misma, que llega hasta donde el derecho romano no acertó a llegar.

La doctrina de la persona jurídica entró en las formulaciones civilistas a través de Baldo de Ubaldís y es curioso que quien primero la recogiese fue el derecho mercantil.